

**INE/CG542/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN FLEXIBLE IZQUIERDA PROGRESISTA INTEGRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO II EN EL ESTADO DE MORELOS EL C. HÉCTOR JAVIER GARCÍA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/382/2015**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **número INE/Q-COF-UTF/382/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Carlos Alberto Macilla Ortiz.** El dieciocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito original de queja, remitido por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, presentada por el C. Carlos Alberto Mancilla Ortiz, en contra de la coalición flexible Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito II en el Estado de Morelos, el C. Héctor Javier García Chávez, mediante la cual, denuncia presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos (fojas 1-26 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas: (Fojas 2-26 del expediente):

“(…)

### **III.- HECHOS**

*El pasado 5 de abril de 2015 inició la campaña electoral de los candidatos en busca de la Presidencia del Municipio de Jiutepec, Morelos. El tope de gasto de campaña electoral para dichas campañas fue limitado mediante el Acuerdo INE/CG02/2015, por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, de fecha 14 de enero de 2015, en la cantidad de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.*

*Sin embargo, faltando aún 2 días para la Jornada Electoral, el tope de gasto de campaña ha sido rebasado por el candidato JAVIER GARCÍA CHAVEZ en su calidad de candidato a la Diputación Federal por el II Distrito Electoral Federal (municipios de Jiutepec, Zapata y Temixco) por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), determinando en el Acuerdo INE/CG02/2015, por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, de fecha 14 de enero de 2015, en la cantidad de \$1,400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, lo que significa que se ha ejercido en 5 por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 MN) Es decir, que ha ejercido \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 MN) más de lo autorizado.*

*Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en la carpeta que se acompaña a la presente queja.*

### **JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.**

*Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan.*

*Los enunciados contenidos en la presente queja derivan sobre hechos, y sobre la **causa de pedir consistente en que se sancione al C. JAVIER GARCÍA CHAVEZ** en su calidad de candidato a la Diputación Federal por el II Distrito Electoral Federal (municipios de Jiutepec, Zapata y Temixco) por parte del Partido*

*de la Revolución Democrática (PRD), pues ha rebasado el Limite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña acotado a \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.) queja que compruebo con los medios idóneos.*

*(...)*

*Nuestras fuentes de prueba existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas gorras, conductas y relaciones humanas, cuestiona si estas personas fueron llevados con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje del Partido del Revolución Democrática, de su candidato, así como propaganda y alimentos, entre otros, y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el límite de ingreso, o el tope de Gasto de Campaña.*

*Se incorpora como medios de prueba, testimonios de prensa y redes sociales, así como documentos, fotos y video.*

*Nuestras **pruebas documentales privadas** no son cualquier documento ineficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma, pues se relacionan con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria. Estas pruebas documentales están acompañadas de **Pruebas Técnicas** que refuerzan el valor probatorio de nuestro dicho.*

***Nuestras pruebas técnicas** son fotografías; es decir, se trata de imágenes que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no están al alcance del órgano competente para resolver.*

*(...)*

*Concretamente se acredita que se ha violado el límite de ingreso y el tope de gasto de campaña, por parte del c. JAVIER GARCÍA CHAVEZ en su calidad de candidato federal por el ii Distrito electoral federal (municipios de Jiutepec, zapata y Temixco) por parte del partido de la revolución democrática (PRD), pues la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba.*

*Es un hecho que todos los gastos realizados por el C. Javier García Chávez en su calidad de candidato a la Diputación Federal por el II Distrito Electoral Federal (municipios de Jiutepec, Zapata y Temixco) por Parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), deben ser reportados, y comprobados a fin de preservar la equidad durante la campaña. En este sentido, deben contabilizarse*

*incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetas o artículos promocionales con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, pues se parte del hecho de que los bienes que formen parte de los inventarios del CEN, CDE y CDM, no podrán ser utilizados para favorecer a algún candidato durante las campañas, y en todo caso su utilización forma parte del tope de gasto de campaña, al beneficiar a un candidato en específico, tal y como lo señala el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña, con el solo hecho de tener el logo que identifique a la campaña.*

*Por lo anterior, solicito **ATENTAMENTE** a esa **H. Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, evaluar las pruebas y consideraciones ofrecidas y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, y de ser necesario aplicar la Ley de Delitos Electorales, una vez que ha quedado demostrado que se han rebasado los ingresos y el ejercicio y Tope de Gastos de Campaña.*

*Se ofrece en este acto dos (2) carpetas como prueba, en cumplimiento del Artículo 23, Apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.”*

## **P R U E B A S**

### **Pruebas que ofreció<sup>1</sup>**

**Pruebas que ofreció y presentó el C. Carlos Alberto Macilla Ortiz.** (Fojas 27-114 del expediente)

**IV. PRUEBAS TÉCNICAS,** *consistente en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tiene como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en*

---

<sup>1</sup> En el escrito de queja, si bien, se ofreció como pruebas: Documentales Públicas; Documentales Oficiales Del Partido; Documentales Privadas; consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña del C. Javier García Chávez; Presuncionales Legales y Humanas, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, lo cierto es que de no presentó dichas pruebas. De igual forma se menciona que se incorporan como medios de prueba, testimonios de prensa, documentos y video. Que tampoco son incorporados, tal y como se puede verificar en el sello de recepción de la queja donde solo se hace mención a la recepción de una carpeta.

*que realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos bienes y servicios proporcionales.<sup>2</sup>*

**III. Acuerdo de admisión:** El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/382/2015**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 115 del expediente)

**IV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 116 del expediente)

b) El diecisiete de julio del mismo año, se retiró del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 118 del expediente)

**V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El catorce de julio dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18862/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto la recepción e inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/382/2015**. (Foja 96 a 119 del expediente)

**VI. Aviso de admisión al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/18863/2015, de catorce del mismo mes y año, se dio aviso de la admisión a trámite y sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/382/2015, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los trámites que en derecho correspondieran. (Foja 122 del expediente).

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que si bien el denunciante ofreció y aportó fotografías, estas no fueron exhibidas en un medio de reproducción de imágenes, sino que **consistieron en imágenes en medios impresa** tal y como se puede verificar en el sello de recepción del escrito de queja donde solo hace mención a la presentación del escrito original y una carpeta.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al candidato denunciado.-** El veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18866/2015, se notificó y requirió al candidato denunciado el C. Héctor Javier García Chávez, así como a la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo respectivamente. (Visible a foja 146 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a los partidos integrantes de la coalición denunciada.** El diecisiete de julio de dos mil quince mediante oficios INE/UTF/DRN/18864/2015, y INE/UTF/DRN/18865/2015, se notificó y requirió información al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo respectivamente. (Visible a foja 124 y 125 del expediente)

**IX. Requerimiento al denunciante.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18867/2015, se notificó requerimiento al denunciante el C. Carlos Alberto Mancilla Ortiz, para que señalara las modalidades de modo, tiempo y lugar, respecto de las pruebas que presentó para acreditar sus aseveraciones, así como que aportara mayores elementos de prueba respecto de los hechos que denuncia (Foja 152 del expediente)

**X. Solicitud de información y documentación al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/880/2015 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que verificara, y en su caso, confirmara si la propaganda denunciada por el quejoso, fue reportada. De la misma forma, se solicitó que en caso de que la propaganda no hubiera sido reportada, presentara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de gasto no reportado, con la finalidad de que se pudiera llevar a cabo la valuación de la misma. (Visible a fojas 119-121 del expediente)
- b) El veintiocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/286/15, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado (Visible a fojas 127-130)

**XI. Diligencia realizada en el Sistema Integral de Fiscalización.** El quince de julio de dos mil quince, la autoridad fiscalizadora realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto al gasto de espectaculares denunciados, con propaganda a favor del entonces candidato a de diputado federal por el Distrito II

en el estado de Morelos, el C. Javier García Chávez postulado por la Coalición flexible “Izquierda Progresista” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo Al cargo, por lo que se encontró registro de gastos de espectaculares, que se encuentran amparados con la factura B309 expedida por Grupo Viext S.A de C.V.(Visible a fojas 145-156)

**XII. Emplazamiento realizado a la parte denunciada.**

a) El veintinueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18802/2015, se realizó el emplazamiento correspondiente al candidato de mérito (Visible a fojas 185-191).

b) El veintinueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18800/2015, se realizó el emplazamiento correspondiente al Partido de la Revolución Democrática (Visible a fojas 177-180).

c) El veintinueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18800/2015, se realizó el emplazamiento correspondiente al Partido del Trabajo (Visible a fojas 181-184).

**XIII. Contestación de emplazamiento.** El tres de agosto de dos mil quince, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de contestación al emplazamiento referido en el antecedente XII, donde se realizaron, en lo conducente, las siguientes manifestaciones:

*(...)*

*a) El día 4 de junio del 2015, al recibir la documentación relativa al gasto que se investiga en el presente asunto, en tiempo y forma, al momento de realizar el reporte correspondiente al segundo periodo de campaña de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Distrito federal 02, del estado de Morelos que postuló la referida coalición, en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, se reportó la factura número A96 de fecha 2 de junio de 2015.*

*(...)*

*b) El sistema Integral de Fiscalización “SIF” al no funcionar de manera óptima, no cargó la información respectiva del gasto descrito en la factura y título de*

*crédito descrito en el párrafo inmediato anterior, por el que se acusa el no haber reportado dicho gasto de campaña.*

*(...)*

*c) En este orden de ideas, el reporte de gastos materia de reproche que se efectúa en el presente asunto, si se llevó a cabo, solo que por las deficiencias del sistema de Fiscalización “SIF”, no quedó registrado.*

*(...)”*

**XIV. Cierre de instrucción.** El tres de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de fecha seis de agosto dos mil quince, por votación unánime de los presentes Consejero Presidente de la Comisión *Ciro Murayama Rendón*, Consejera Electoral *Beatriz Eugenia Galindo Centeno*, Consejero Electoral *Enrique Andrade González* y Consejero Electoral *Javier Santiago Castillo*.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestionamiento de previo y especial pronunciamiento.** Previo al análisis del fondo del presente asunto es menester hacer las siguientes precisiones.

El dieciocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el C. Carlos Alberto Mancilla Ortiz, es el caso que la Unidad técnica de Fiscalización procedió a iniciar el procedimiento respectivo mediante el número INE/Q-COF-UTF/382/2015.

Durante la sustanciación del procedimiento administrativo se formuló requerimiento de información a la parte denunciante del procedimiento de mérito, es el caso, que al dar contestación a lo solicitado mediante escrito de treinta de julio de dos mil quince, presentó un escrito de desistimiento.

Al respecto esta autoridad concluye que no es procedente acordar de manera favorable la presentación del desistimiento antes mencionado, por las razones que se exponen a continuación.

En términos del artículo 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 27, 28 y 29 del Reglamento Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el cual establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad de investigar lo relacionado con quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuenta de los Partidos Políticos.

Sin embargo para que la autoridad se encuentre facultada para conocer y resolver en un procedimiento administrativo sancionador derivado de una queja, es necesario que exista de por medio un escrito de queja presentado, en el que el denunciante o promovente ejerza su derecho de accionar la actividad administrativa sancionadora, es decir, que necesariamente se requiere la instancia de parte para los procedimientos de queja.

Así también es de resaltar que la autoridad fiscalizadora de conformidad con el artículo 20 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización podrá iniciar un procedimiento oficioso cuando el Consejo General o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral respecto el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Pero como se enunció al inicio del considerando en análisis se presentó por la parte quejosa en el procedimiento en que se analiza, un escrito de desistimiento, al respecto es destacar que en el reglamento de la materia de fiscalización en el artículo 30 y 32 que versan sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento no se contempla la hipótesis de los desistimientos.

Así también, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el artículo 3 del Reglamento Sancionadores en Materia de Fiscalización, en que dispone que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización,

que en las cuestiones no previstas en el mismo, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Sin embargo, debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla expresamente la institución del desistimiento y la desarrolla, por lo que el ordenamiento legal aplicable es la ley citada.

Lo anterior, en términos de la Contradicción de tesis 389/2009 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cita para mayor referencia:

***“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.***

*La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”*

Ahora bien en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 466, numeral 2, inciso c), prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, el cual se transcribe a continuación:

***“Artículo 466.***

*1. [...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral...”*

De la anterior transcripción se desprende que la legislación citada contempla que es procedente el sobreseimiento, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, **no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.**

En este tenor es necesario realizar un estudio previo del fondo de la hechos expuestos, para determinar si se trata de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral y para arribar la conclusión si será aplicable los establecido en el artículo 466 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El escrito de queja que da origen al procedimiento sancionador en análisis, fue incoada por un ciudadano, sin embargo es un hecho notorio que dicha persona es representante propietario de Morena en el Distrito II, tal y como se advierte de la Lista que contienen la integración de los 32 Consejos Locales y los 300 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de enero de dos mil quince.

En el escrito de denuncia esencialmente se exponen argumentos en los que le atribuyen a la Coalición Flexible Izquierda Progresista integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, la omisión de reportar diversos gastos y que en su concepto tiene como consecuencia un posible rebase de topes de campaña por parte de la mencionada coalición y su entonces candidato postulado al cargo de Diputado Federal por el Distrito II en el estado de Morelos el C. Héctor Javier García.

Durante la sustanciación, se advierte que el denunciante el treinta de julio de dos mil quince presentó escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

“...  
“

*El día 24 de Julio de 2015 soy notificado del requerimiento, por lo que manifiesto que presenté un escrito de desistimiento liso y llano de la queja y acción intentada el cual anexo en copia simple en contra del Candidato C. Javier García Chávez candidato de la coalición del Partido del Trabajo y de*

*la Revolución Democrática ante El Consejo Distrital Electoral Numero Dos con Residencia en Jiutepec Morelos que fue la Institución donde presenté la queja en principio, así mismo presenté el respectivo desistimiento en la institución que usted dirige. Por lo que se desprende que carezco de interés para continuar con el presente procedimiento y desenlace, por lo consiguiente estaría material y jurídicamente imposibilitado para remitir información toda vez que no cuento con interés en el seguimiento ni mucho menos jurídico por causa del desistimiento. Por lo que el presente escrito se presenta bajo la reserva de dar contestación de manera respetuosa con la finalidad de respeto a las instituciones y por consiguiente no incurrir en ninguna causa de amonestación o sanción al órgano electoral que represento...”*

Para efectos de acreditar su dicho, anexó a su contestación, un escrito presentado ante la Junta 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de veintisiete de julio de dos mil quince, que consiste en un desistimiento del procedimiento al procedimiento sancionador con el número INE/Q-COF-UTF/382/2015.

Así también obra en autos el escrito de treinta de julio de dos mil quince mediante el cual se presenta escrito de desistimiento directamente ante la Unidad Técnica de fiscalización en el que se manifestó lo siguiente:

*“...  
Que mediante el presente escrito vengo a presentar desistimiento liso y llano de la queja y acción intentada en contra del Candidato C. Javier García Chávez candidato de la coalición del Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, **toda vez que el margen de diferencia de votación recibida entre la coalición y el partido Morena misma que la queja difícilmente lo revertiría...**”*

Conforme lo anterior, esta autoridad sustanciadora estima que en la especie considera que, no se acordará favorablemente el desistimiento solicitado, pues aplica la jurisprudencia 8/2009 emitida por del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

El desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es

menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada.

Sin embargo, debe de tenerse presente que la intención del quejoso no necesariamente implica hacer valer un interés individual o particular, pues contrario a ello puede hacer valer, un interés difuso o de grupo.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que la autoridad que conoce del desistimiento formulado por un ciudadano o partido político, lo analice detalladamente en el sentido de que lo denunciado sea de carácter público, al respecto es importante mencionar que si tal y como lo manifiesta el quejoso se desiste del escrito de queja por lo siguiente: *“toda vez que el margen de diferencia de votación recibida entre la coalición y el **partido Morena** misma que la queja difícilmente lo revertiría”*

En este sentido de lo expresado en el escrito de desistimiento se desprende que si bien el denunciante podría tener un interés colectivo al referirse que no revertiría el triunfo para beneficiar a su partido, sin embargo esto es irrelevante pues en el caso concreto del análisis del procedimiento, durante la sustanciación del procedimiento en el que se resuelve se detectó un reconocimiento de gasto no reportado por parte del instituto político denunciado, esto es la autoridad considera que existe el conocimiento de una irregularidad que afecta principios rectores electorales que es el de rendición de cuentas y de transparencia por ello se determina que no procede el desistimiento.

Aunado se reitera que esta autoridad una vez que tiene conocimiento de una irregularidad esta facultad para desplegar sus facultades de investigación oficiosamente en términos del artículo 20 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**3. Estudio de fondo.** Una vez expuesto lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición flexible Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, omitió reportar en el informe de campaña diversa propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares, lonas-mantas, banderas, banderines, camisetas, gorras, así como la entrega de comida y despensas en diversos eventos a favor del otrora precandidato a la Diputado

Federal por el Distrito II en el Estado de Morelos, el C. Héctor Javier García Chávez y en su caso, verificar si se actualiza el rebase de topes de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)”*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

*“Artículo 445.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender para ocupar algún cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso concreto, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Morelos, mediante Acuerdo INE/CG02/2015 aprobado en sesión extraordinaria de catorce de enero de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció como tope de gasto de campaña para la elección de Diputados Federales, la cantidad de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.). Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la Legislación Electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a Diputado Federal el C. Héctor Javier García Chávez.

Por considerar que se omitió reportar diversa propaganda a favor del entonces candidato, lo cual en concepto del quejoso generó un rebase de topes de gastos de campaña respectiva, la propaganda denunciada consiste en la siguiente:

<b>Cantidad</b>	<b>Tipo de propaganda que presuntamente benefició al otrora candidato por la coalición "IZQUIERDA PROGRESISTA" integrada por los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo</b>
3	Anuncios espectaculares
83	Lonas-mantas
Genérico	Diversos Eventos en lo que se realizaron gastos por gorras y lonas, comida y despensas
Genérico	Banderas banderines, camisetas.

Es importante destacar que como hecho notorio, mediante Acuerdo INE/CG50/2015, la cual fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día veintinueve de enero de dos mil quince, se celebró convenio de coalición por parte del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, denominada coalición Izquierda Progresista, para que en lo subsecuente se tome como referencia, en razón de que el candidato denunciado fue postulado por la coalición flexible en mención

Cabe señalar que por cuestión de método, el análisis y estudio del presente procedimiento se realizará en los incisos siguientes:

- a) Se analizarán los hechos denunciados en el escrito de queja, que no generaron línea de investigación.
- b) Se analizará la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos que generaron indicios, y en su caso, de acreditarse la existencia de gastos erogados por los denunciados, se procederá a determinar si se actualizó la omisión de reportar los mismos.
- c) En su caso, se analizará si se actualiza el presunto rebase de topes de campaña denunciado.

**a) Hechos que no generaron línea de investigación.**

El quejoso denunció diversos hechos de los cuales la autoridad sustanciadora advirtió que algunos no se encuentran acompañados por las pruebas idóneas o

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/382/2015**

suficientes que permitan generar indicios y por consecuencia una línea de investigación, a efecto de que la autoridad sustanciadora estuviera en la posibilidad de allegarse de elementos probatorios.

De la propaganda denunciada por el quejoso en su escrito de queja, se observó lo siguiente:

<b>Tipo de propaganda denunciada</b>	<b>(A) Total Propaganda denunciada en el escrito de queja.</b>	<b>(B) Total Propaganda <u>sin</u> pruebas aportadas que <u>no generaron indicios.</u></b>
Eventos en los que se advierte se realizó la distribución de gorras y lonas-mantas, comida y despensas.	Genérico	No generó línea de investigación
Banderines, banderas, camisetas o artículos promocionales	Genérico	No generó línea de investigación

Respecto a los rubros eventos en los que se realizaron gastos de lonas y gorras, banderas, banderines, el denunciante únicamente aduce que se incorporan como medios de prueba, testimonios de prensa y redes sociales, así como documentos fotos y video.

Sin embargo no las presentó, pues si bien ofrece las pruebas antes referidas no las aportó tal y como se puede observar en la recepción del escrito de queja, ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, donde únicamente se advierte que se anexa una carpeta con impresiones fotográficas. De igual forma a la recepción del escrito en oficialía de partes se asentó que se presenta el escrito original y una carpeta con impresiones fotográficas de lonas y espectaculares, sin que se anexen links de redes sociales o testimonios de prensa y videos.

La propaganda denunciada, descrita en el cuadro de los párrafos que anteceden no genera indicios que permitieran a la autoridad investigar o trazar línea de investigación respecto de las aseveraciones del denunciante, toda vez que solo se hace mención de las mismas, sin tener los medios de prueba mínimos para poder acreditar su existencia.

Aunado a lo anterior, obra en autos el requerimiento de fecha catorce de julio de dos mil quince, mediante el cual se le solicitó al denunciado presentara los elementos de prueba que acreditaran sus aseveraciones hechas valer en su escrito de queja así como también para efectos de que indicará las circunstancias de modo tiempo y lugar, en razón de que denunció genéricamente un rebase del tope de gastos de campaña, autorizado para el cargo a Diputado Federal para el Proceso Electoral 2014-2015.

Sin embargo el quejoso fue omiso en aportar mayores elementos probatorios, pese al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, es decir no aportó los elementos que generaran línea de investigación para que esta autoridad estuviera en la posibilidad de trazar una investigación para conocer la verdad de los hechos denunciados en el escrito de queja.

**b) Se analizará la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos que generaron indicios, y en su caso, de acreditarse la existencia de gastos erogados por los denunciados, se procederá a determinar si se actualizó la omisión de reportar los mismos.**

En el escrito de queja no se desprende argumento alguno en que exponga hechos contrarios a la normatividad electoral en el rubros de espectaculares y lonas-mantas, sin embargo en la carpeta anexa al escrito denuncia se anexaron 5 imágenes de espectaculares con ubicaciones precisas y 27 imágenes de lonas-mantas.

Por lo anterior, fue posible generar indicios respecto de la probable existencia de la misma respecto a 5 espectaculares; y 83 lonas-mantas, por consecuencia dicha propaganda será analizada.

Cabe señalar que las pruebas que acompañaron la existencia de la presunta propaganda de campaña a favor del otrora candidato el C. Javier García Chávez, consistieron en documentales pruebas técnicas y muestras.

Ahora bien como lo señala el artículo 17 del Reglamento de procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica de Fiscalización los cuales en estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende

acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Así pues, obra en el expediente, pruebas técnicas que se traducen en fotografías de imágenes que el denunciante anexa las cuales consisten en 5 espectaculares y 83 lonas-mantas las que inicialmente se desprenden de su escrito inicial.

Respecto de las imágenes consistentes en 5 espectaculares; al cotejarlas se advierte que 2 de ellas se repiten (incluso en ubicaciones), es decir son iguales, por lo que las 3 imágenes restantes son las que forman parte de la línea de investigación, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

<b>Tipo de propaganda denunciada</b>	<b>(A) Total Propaganda denunciada que genero línea de investigación.</b>	<b>Pruebas aportadas</b>
Espectaculares	5	3 (Fotografías, ubicaciones).
Lonas-mantas	83	27 (Fotografías, ubicaciones)

### **ESPECTACULARES**

Al respecto, la autoridad sustanciadora procedió a desplegar su línea de investigación con la finalidad de allegarse y de conocer la verdad de los hechos.

Es así que con el fin de acreditar la existencia de la propaganda señalada en los cuadros que anteceden, el quince de julio de dos mil quince, se realizó una diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para verificar que esta propaganda denunciada que contenía circunstancias de tiempo modo y lugar, estuviese reportada por los denunciados.

Fue en esta base de datos donde se pudo corroborar que en cuanto hace a los espectaculares, fueron reportados el día cuatro de junio de dos mil quince, en el rubro de propaganda en vía pública, mismos que se encuentran amparados mediante las facturas B309.

Por lo anterior, se declara **infundado** el procedimiento sancionador por la presunta omisión de reportar en el informe de campaña diversa propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares, a favor del otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito II, Estado de Morelos, el C. Javier García Chávez.

En razón de lo anterior, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de la “COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneró lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243 numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

### **LONAS-MANTAS**

Por lo que hace a las imágenes de 83 lonas-mantas, tal y como se señala en el cuadro de los párrafos que anteceden.

Derivado de lo anterior se procedió a verificar la existencia de las 83 lonas-mantas que contenían circunstancias de tiempo, modo y lugar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Al no acreditarse la existencia de la propaganda consistente en lonas-mantas, en el SIF se dirigió la línea de investigación ante la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, para efectos de conocer si dicha propaganda fue reportada.

En este tenor, obra en autos la respuesta de la referida Dirección, mediante oficio número, INE/UTF/DA-F/286/2015, informó que la propaganda denunciada en el presente expediente, referente al rubro de lonas-mantas no fue reportada en los informes de campaña.

Es el caso que para efectos de hacer efectivo el principio de exhaustividad la autoridad instructora mediante los oficios INE/UTF/DRN/18864/2015, INE/UTF/DRN/18865/2015 y INE/UTF/DRN/18866/2015 solicitó información a la “COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, informaran sobre la existencia de las lonas-

mantas y en todo caso indicará si las mismas habían sido reportadas en algún informe de gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015 en estado de Morelos.

Al respecto, la parte denunciada a través de su representación del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de veintisiete de julio de dos mil quince, emitió contestación al requerimiento que le fue realizado, donde argumentó lo siguiente:

“(…)

*En relación de lo anterior, es pertinente mencionar que esta Secretaría de Finanzas como representante de la coalición, presentó en tiempo y forma la documentación señalada por la autoridad electoral, dentro del segundo informe de campaña, como fue dispuesto para el periodo de rendición de cuentas para dicho proceso, sin embargo, como es de su conocimiento se generaron diversas anomalías dentro del sistema de información, ya que la revisión como nueva propuesta de fiscalización es en tiempo real (en línea) nos da la oportunidad ante la autoridad electoral de tener toda la información como se marca la legislación vigente, en Línea (disponible).*

**No es sino hasta el momento de este procedimiento, cuando nos percatamos que dicha factura no fue cargada debidamente en el sistema (SIF) sin embargo esta secretaría no se exime de su responsabilidad de la rendición de cuentas y se presenta la documentación solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización para su análisis y valoración.**

(…)”

De la respuesta emitida por el partido de la Revolución Democrática, se desprende que realizó manifestaciones respecto de lo solicitado, y señaló que se percató al momento del requerimiento de la autoridad, que la factura que ampara las 100 lonas-mantas y diversos conceptos más, no había sido cargada al Sistema Integral de Fiscalización y que presenta la factura y la documentación soporte para su respectivo análisis.

De lo anterior se puede colegir que ante el **reconocimiento** del partido integrante de la coalición se acredita fehacientemente el omisión de reportar en el informe del entonces candidato C. Javier García Chávez postulado por la coalición del Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática la factura número A96, expedida por José Mario Gómez Torres aportada al procedimiento de mérito, lo cual de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/382/2015**

conformidad con el artículo 461 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que señala que no es objeto de prueba los reconocimientos de las partes.

De la información remitida por parte de la coalición, se constató que el gasto correspondiente a lonas-mantas y otros conceptos, no fue reportada, en el momento oportuno, tal y como se señaló el partido responsable de la coalición flexible, donde la parte denunciada reconoce la existencia del gasto referido por concepto de lonas-mantas y exhibe, una factura con número A96, expedida por José Mario Gómez Torres, a favor del Partido de la Revolución Democrática, (representante del órgano de finanzas de la coalición incoada) en la que se describen diversos rubros por los ampara dicha factura, entre ellos las mantas controvertidas.

Si bien el requerimiento realizado a los sujetos denunciados, fue únicamente por lo que hace las lonas-mantas denunciadas, lo que implica que los demás conceptos que abarca el monto de esta factura, tampoco fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación se detalla los conceptos que integran la factura de mención.

<b>Descripción de la factura A 96</b>		
Tipo de propaganda	Cantidad	Importe
Microperforados	400	\$6,896.00
Trípticos	1,596	\$1,101.24
Sombrillas	700	\$16,898.00
Tortilleras	400	\$3,104.00
Mandiles	200	\$2,586.00
Mantas	100	\$3,448.00
Bolsas de mandado	200	\$2,156.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$41,979.52</b>

Al respecto, cabe mencionar que al emitir respuesta sobre la información solicitada, el denunciante reconoció la existencia de un gasto y que el mismo no fue reportado, situación que genera una omisión por parte del denunciado, respecto de la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al periodo sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos

que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral como parte de **Ley General de Partidos Políticos**.

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

Ahora bien, la misma factura avala diversos rubros, al no encontrarse reportada, pero reconocida por el denunciado, la omisión en la que incurrió la coalición no es únicamente por la cantidad egresada por concepto de lonas-mantas, sino por el total de la factura, esto es por la cantidad de \$41, 979.52

En consecuencia, tal como se desprende de lo anteriormente expuesto, la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo omitió reportar gastos por \$41,979.52 (Cuarenta y un mil novecientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.) por diversos conceptos consistentes en (400) Microperforados, (1596) Trípticos, (700) Sombrillas, (400) Tortilleros, (200) Mandiles, (100) Mantas y (200) Bolsas de mandado en beneficio del Candidato Héctor Javier García Chávez, utilizados dentro del Proceso Electoral ordinario 2014-2015, a favor de los antes citados; vulnerando lo establecido en los artículos

79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos denunciados en el rubro de mantas es **fundado**.

No obsta a la anterior conclusión que el tres de agosto de dos mil quince el C. Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de contestación al emplazamiento realizado, con motivo del procedimiento de queja instaurado en contra de la Coalición “Izquierda Progresista”, y su candidato al cargo de diputado federal por el segundo Distrito del estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

*(...)*

*Es pertinente establece que el día 4 de junio del 2015, al recibir la documentación relativa al gasto que se investiga en el presente asunto, en tiempo y forma, al momento de realizar el reporte correspondiente al segundo periodo de campaña de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Distrito federal 02, del estado de Morelos que postuló la referida coalición, en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, se reportó la factura número A96 de fecha 2 de junio de 2015.*

*(...).*

*Empero, el sistema Integral de Fiscalización “SIF” al no funcionar de manera óptima, no cargó la información respectiva del gasto descrito en la factura y título de crédito descrito en el párrafo inmediato anterior, por el que se acusa el no haber reportado dicho gasto de campaña.*

*(...)*

*En este orden de ideas, el reporte de gastos materia de reproche que se efectúa en el presente asunto, si se llevó a cabo, solo que por las deficiencias del sistema de Fiscalización “SIF”, no quedó registrado.*

*(...)*”

Ahora bien los argumentos vertidos por la coalición sobre el funcionamiento del “Sistema Integral de Fiscalización”, resultan improcedentes en virtud de lo siguiente:

No le asiste la razón a la parte denunciada, toda vez que ha concluido el proceso de fiscalización de las campañas, no siendo este el momento oportuno de manifestar las inconsistencias en el Sistema Integral de Fiscalización, porque no obstante que no indica de manera puntual cuáles son las fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, cuáles fueron las que de manera particular le impidieron realizar las comprobaciones de los gastos erogados o que le hayan limitado realizar los registros correspondientes a sus egresos; dicho sistema de contabilidad en línea permitió a esta autoridad cumplir con su función de fiscalizar en tiempo real los ingresos y egresos utilizados por los partidos políticos y candidatos en sus campañas, logrando tener con la debida antelación a la calificación de la elección, la determinación sobre rebases o no de topes de gastos de campaña, uno de los propósitos fundamentales de la Reforma Electoral 2014.

En efecto, la coalición no acredita mediante medio probatorio alguno, que efectivamente el Sistema Integral de Fiscalización presentó fallas al momento de la captura de la información, impidiendo que la Factura A96, fuera cargada para su comprobación en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, se considera que no le acude la razón a la coalición ni es el momento procesal oportuno para que venga a alegar en su beneficio y justificación de las irregularidades en que incurrió, un mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, ya que durante el proceso de revisión de informes y notificación de errores y omisiones, en ejercicio de su garantía de audiencia, tuvo la oportunidad de acreditar que sí reportó, registró y comprobó los gastos realizados en las campañas de las elecciones al cargo de Diputados Federales.

Aunado las consideraciones vertidas por la coalición, no fueron realizadas de manera espontánea, toda vez que fueron emitidas una vez que se notificó el procedimiento sancionador instaurado en su contra y su candidato a diputado federal por el segundo Distrito en Morelos el C. Héctor Javier García Chávez.

Por lo vertido y argumentado la parte denunciada no logra desvirtuar los hechos imputados en la presente Resolución, mismos que se derivan del procedimiento de queja citada al rubro.

**c) Rebase de topes de gastos de campaña.**

De esta manera, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, se concluye que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña por la “COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA” integrada por los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/382/2015**

Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y de su candidato a Diputado Federal por el Distrito II, Estado de Morelos, el C. Javier García Chávez; el mismo no se actualizó.

Lo anterior encuentra razón en la documentación contenida dentro del expediente de mérito, en el cual se acreditó la existencia de las lonas-mantas denunciadas y otro tipo de propaganda consistente en micro perforados, trípticos, sombrillas, tortilleras, mandiles, y bolsas de mandado, mismas que derivado de la información remitida por el C. Pablo Gómez, Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a esta autoridad de fiscalización, tienen un costo de \$41,979.52 (Cuarenta y Un Mil Novecientos Setenta y Nueve pesos 52/100 M.N.) de la totalidad de la factura referida, misma que avala diversos rubros.:

<b>Descripción de la factura A96</b>		
Tipo de propaganda	Cantidad	Importe
Microperforados	400	\$6,896.00
Trípticos	1,596	\$1,101.24
Sombrillas	700	\$16,898.00
Tortilleras	400	\$3,104.00
Mandiles	200	\$2,586.00
Mantas	100	\$3,448.00
Bolsas de mandado	200	\$2,156.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$41,979.52</b>

Ahora bien, de conformidad al Acuerdo INE/CG02/2015, se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, un monto total de \$1,260,038.34 (Un Millón Doscientos Sesenta Mil treinta y Ocho pesos 34/100 M.N.), por lo que el otrora candidato el C. Javier García Chávez; presentó un gasto total por \$1,166,967.09 (Un Millón Ciento Sesenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Siete pesos 09/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto, no deriva que el candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/382/2015**

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS CONFORME AL DICTAMEN CONSOLIDADO	EGRESO NO REPORTADO	TOTAL DE EGRESOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
\$1,104,017.29	\$41,979.52	\$1,145,996.81	\$1,260,038.34	-\$114,041.53

Por lo anterior se modifica el total de egresos correspondientes al informe del candidato al cargo de Diputado Federal del Distrito II el C. Javier García Chávez, para quedar en los siguientes términos:

CANDIDATO Y CARGO	TOTAL DE EGRESOS en Dictamen	TOTAL DE GASTOS REALIZADOS Y NO REPORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO	TOTAL DE GASTOS
Javier García Chávez	<b>\$1,104,017.29</b>	<b>\$41,979.52</b>	<b>\$1,145,996.81</b>

Ahora bien una vez acreditada la irregularidad consistente en la omisión de reportar la factura una factura con número A96, expedida por José Mario Gómez Torres, a favor del Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición Flexible Izquierda Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la que se describen diversos rubros por los ampara dicha factura, entre ellos las mantas controvertidas, se procederá a la individualización de la sanción.

Sin embargo previo a ello, se determinará la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>3</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos de los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

*deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido responsable de la coalición en la que se reconoció la omisión de reportar diversos gastos no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad en que incurrió, pues contrario a ello reconoció que no había reportado el gasto que ampara la factura de mérito, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable, pues contrario a ello reconoció que no reportó el gasto por concepto de mantas, micro perforados, trípticos, sombrillas, tortilleras, mandiles y bolsas de mandado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**3.- Individualización y determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los Partidos Políticos Nacionales de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, fue la de **omitir** reportar gastos por la cantidad de \$41,979.52 (Cuarenta y un mil pesos novecientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.) por diversos conceptos consistentes en (400) Microperforados, (1596) Trípticos, (700) Sombrillas, (400) Tortilleros, (200) Mandiles, (100) Mantas y (200) Bolsas de mandado en beneficio del Candidato Héctor Javier García Chávez, utilizados dentro del Proceso Electoral ordinario 2014-2015.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, cometió la falta al omitir reportar gastos por un monto de \$41,979.52 (Cuarenta y un mil pesos novecientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.) a los fines expresamente establecidos por el legislador, por diversos conceptos consistentes en (400) Microperforados, (1596) Trípticos, (700) Sombrillas, (400) Tortilleros, (200) Mandiles, (100) Mantas y (200) Bolsas de mandado en beneficio del Candidato Héctor Javier García Chávez, utilizados dentro del Proceso Electoral ordinario 2014-2015.

**Tiempo:** El veinte de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática celebró con la persona José María Torres convenio sobre diversos tipos de propaganda, consistentes en (400) Microperforados, (1596) Trípticos, (700) Sombrillas, (400) Tortilleros, (200) Mandiles, (100) Mantas y (200) Bolsas de mandado en beneficio del Candidato Héctor Javier García Chávez, utilizados dentro del Proceso Electoral ordinario 2014-2015, por un monte de \$41,979.52 (Cuarenta y un mil pesos novecientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

**Lugar:** La falta se concretizó en el Estado de Morelos.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Tal como se ha señalado, la norma transgredida por la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo es la contemplada en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

En la especie, se puede advertir que la coalición no cumplió con la obligación de reportar un gasto dentro de los informe de campaña, por un monto de \$41,979.52 (Cuarenta y un mil pesos novecientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.) lo cual

se encuentra expresamente establecidos dentro de la legislación, hechos llevados a cabo en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normatividad se de la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los partidos infractores.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, ya que la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, transgredió lo contemplado en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 456 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no reportar en el Informe de campaña de su otrora candidato a Diputado Federal del Distrito II, correspondiente al Proceso Electoral local 2014-2015, el egreso relativo a la contratación de microperforados, trípticos, sombrillas, tortillertas, mandiles, mantas y bolsas de mano con contenido de propaganda electoral a favor del referido precandidato.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

**B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

## **1. Calificación de la falta cometida.**

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionado, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo debe calificarse como **GRAVE**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática acepta el hecho de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda a la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por haber omitido su obligación de reportar un gasto, obligación establecida para los partidos políticos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la

trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral, dado que la infracción cometida por dicho instituto político al omitir aplicar parte de su financiamiento a los fines expresamente permitidos por el legislador trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a la conducta realizada por la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA.**

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- La coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, omitió reportar gastos vulnerando la legislación aplicable.
- La coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no es reincidente.
- No existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- El monto que la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, asciende a la cantidad de \$41,979.52 (Cuarenta y un mil novecientos setenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>5</sup>.

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la falta de cuidado en el obrar, el conocimiento de la conducta y la vulneración a los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad en la conducta, el objeto de

---

<sup>4</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

<sup>5</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

la sanción a imponer que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, en el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, en el caso del Partido de la Revolución Democrática un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**, mientras que al Partido del Trabajo un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos políticos integrantes de la coalición están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, integrantes de la coalición en comento, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/382/2015**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1.	CG242/2013	\$ 15,465,099.43	\$9,393,590.641	\$6,071,508.789
2.	INE/CG217/2014 e INE/CG75/2015	\$ 51,543,319.07	\$ 3,087,499.26	\$48,455,819.81
			Total	\$54,527,328.60

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$54,527,328.60 (cincuenta y cuatro millones quinientos veintisiete mil trescientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por otro lado, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG217/2014	\$ 11,195,063.15	\$5,325,371.21	\$5,869,691.94
			Total	\$5,869,691.94

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de **\$5,869,691.94 (cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 94/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/382/2015**

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada en la sesión extraordinaria el veintinueve de enero de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo INE/CG50/2015, en el cual se determinó procedente el Convenio de Coalición Parcial denominada Izquierda Progresista, el cual mediante Acuerdo INE/CG117/2015, se aprobó la solicitud de modificación del convenio de la referida coalición.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86	20 %	39, 278,946.97	\$56,196,272.95
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94	20%	16,917,325.98	

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición "Izquierda Progresista" con una aportación equivalente al 69.90 %, mientras que el Partido del Trabajo aportó un 30.10 % del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

*'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.*

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición de izquierda progresista en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$62,969.20 (sesenta y dos mil novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)<sup>6</sup>

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 69.90% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 627 (seiscientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$43,952.70 (cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 70/100 M.N.)

Asimismo, al Partido del Trabajo en lo individual lo correspondiente al 30.10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 270 (doscientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$18,927.00 (dieciocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

---

<sup>6</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declaran parcialmente fundados** los hechos denunciados en el escrito de queja interpuesta por el C. Carlos Alberto Mancilla Ortiz en contra del C. Javier García Chávez candidato Diputado Federal por el Distrito II, en el Estado de Morelos por la “COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por lo expuesto en los **Considerandos 2, inciso a) y b)**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de 627 (seiscientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$43,952.70 (Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Dos pesos 70/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 inciso b) de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al partido del Trabajo una sanción consistente en una multa de 270 (Doscientos Setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$18,927.00 (Dieciocho Mil Novecientos Veintisiete pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 inciso b) de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se computa el gasto no reportado al total de los egresos realizados por Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito II en Morelos, por la “COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el C. Javier García Chávez para quedar en los siguientes términos:

CANDIDATO Y CARGO	TOTAL EGRESOS DE Dictamen	DE en	TOTAL DE GASTOS REALIZADOS Y NO REPORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO	TOTAL GASTOS DE
Javier García Chávez	<b>\$1,104,017.29</b>		<b>\$41,979.52</b>	<b>\$1,145,996.81</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/382/2015**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SEXTO.** Notifique la Resolución de mérito.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**